



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR DON
[REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE FEBRERO
DE 2025, DEL COMITÉ TERRITORIAL DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA
DEPORTIVA DE FÚTBOL ESCOLAR DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE
FÚTBOL.**

Expediente nº 13/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 9 de febrero de 2025 se disputó en Abadiño el partido de fútbol correspondiente a la categoría Alevín Liga A, entre los equipos Abadiño K.E. y C.D. Elorrio, con resultado final 3-1 a favor del equipo local.

En dicho encuentro fue expulsado con tarjeta roja el entrenador del C.D. Elorrio don [REDACTED] Según se refleja textualmente en el acta arbitral del partido:

B.- EXPULSIONES/EGOZKETAK

- CD ELORRIO 14 BELTZA : *En el minuto 56 el participante [REDACTED] fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse a mí en los siguientes términos con un tono de voz elevado: "Esto es vergonzoso".*

C.- OTRAS INCIDENCIAS/BESTE GERTAERAK

CD ELORRIO 14 BELTZA:

Una vez finalizado el partido, [REDACTED] con licencia de entrenador (E), acude al vestuario arbitral, a pesar de negarle el paso, accede y comienza a hacer observaciones del encuentro, a pesar de pedirle que abandonará el vestuario, se dirige a mí en los siguientes términos: "Te he dicho que era vergonzoso porque si no eres capaz de enterarte de lo que pasa, no tienes que estar aquí, es una vergüenza, si no estás capacitado para pitar a unos chavales de diez (10) años, tú me dirás para que estás, porque es vergonzoso, y esa es mí opinión, pero ya te digo yo que así no vas a llegar lejos". Tras esto, nuevamente le pido abandone el vestuario arbitral, por lo que lo abandona dirigiéndose a mí en los siguientes términos: "A ver si espabilamos, que no vas a llegar a nada". Finalmente, golpea la puerta cerrándola al abandonar el vestuario.

Segundo.- El Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol dictó resolución el 12 de febrero de 2025, imponiendo a don [REDACTED] una sanción de 30 días de inhabilitación por infracción grave.

Tercero.- Contra la citada resolución, don [REDACTED] interpuso, en plazo y forma legales, un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el que solicita “*la nulidad o la disminución de la sanción*”.

Cuarto.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) acordó admitir a trámite el recurso y solicitar a la Federación Vizcaína de Fútbol el expediente de las actuaciones, confiriéndole trámite de alegaciones y/o presentación, en su caso, de las diligencias de prueba que estimase convenientes.

La Federación Vizcaína de Fútbol cumplió el requerimiento, incluyendo un escrito de alegaciones en el que considera que procede ratificar el fallo recurrido y desestimar el recurso formulado por [REDACTED]

A estos antecedentes resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero - El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.



Según consta en el expediente, es el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol quien adopta la resolución ahora recurrida, por lo que, en principio, su impugnación correspondería resolverla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca de Fútbol, al Comité de Apelación de la citada federación: *“el Comité de Apelación entenderá de los recursos que se interpongan contra las decisiones del Comité Disciplinario de la F.V.F. - E.F.F. y las de los órganos disciplinarios de las federaciones territoriales.”*

Sin embargo, dado que la competición señalada en el antecedente de hecho primero está incluida en el programa de actividades de Deporte Escolar de Bizkaia, este Comité actúa como Comité de Disciplina Escolar, resultando de aplicación el artículo 4.1 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, que establece que el ejercicio de esta potestad corresponde a los órganos competentes del deporte escolar, en primera instancia y al CVJD en segunda instancia:

“Artículo 4.– Potestad disciplinaria

1.– Corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria en las competiciones de deporte escolar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

a) En primera instancia, a los órganos competentes del deporte escolar sobre sus participantes.

b) En segunda instancia, al Comité Vasco de Justicia Deportiva.”

Segundo.- Se alega por el recurrente que

“Alrededor del minuto 55 el jugador nº 7 del CD ELORRIO 14 BELTZA, recibe una patada sin maldad aparente acerca de las costillas. El jugador comenzó a llorar y a gritar del dolor por lo que, desde la distancia comenzé a sugerirle al árbitro, ... que parara el partido para poder entrar y ayudar al jugador.

El partido no se detuvo hasta que un compañero, el nº 6, recuperó la posesión del balón para posteriormente echarlo fuera del terreno.



Una vez detenido el tiempo, el árbitro me dio la orden de entrar a por el jugador, el cual todavía seguía llorando. Viendo que además de no haber parado el partido, tampoco se molestó en acercarse para interesarse en la salud del jugador, dije en un tono calmado que la situación me parecía vergonzosa.

Inmediatamente y sin previo aviso fui expulsado. En ese momento no hice ninguna reclamación y abandoné de manera inmediata, ante la incredulidad del entrenador y aficionados del equipo contrario, el terreno de juego hasta el final del partido.

Una vez el partido terminó, me dirigí al árbitro, otra vez en tono formal, para intentar aclararle que mis palabras no iban dirigidas a la reclamación de un posible penalti, sino por no haber parado el partido. El árbitro, sin dirigirme la mirada, contestó que no tenía nada que hablar conmigo.

Pasados unos minutos entré a su vestuario tras tocar la puerta, para recoger las fichas, a lo que me reclama que eso es labor del delegado.

Le comenté que el delegado no estaba, y que además de tener ficha de entrenador, tenía ficha de delegado también. Quiero aclarar que aparte de ese comentario, no soy expulsado en ningún momento del vestuario.

Le pedí, por favor, que escuchara mis aclaraciones, ya que considero que el diálogo entre los árbitros y los entrenadores es necesario para el buen funcionamiento del deporte. Le expliqué lo anteriormente mencionado a la detención del partido a lo que contesta que “el hecho de que un jugador esté llorando no me parece motivo suficiente para parar el partido”.

Al tratarse de jugadores nacidos en 2014, es decir, todavía tienen entre 10 y 11 años, me enfado con su comentario y pongo en duda su capacidad para arbitrar a edades tan pequeñas ya que no me parece que el arbitraje recibido en el partido se adecue al fútbol escolar: “igual no eres el adecuado para arbitrar partidos de niños de diez años”.

Soy consciente de que mis palabras son desafortunadas, y que el tono utilizado en el vestuario no fuera el correcto, por lo que pido perdón por ello. Creo que en ningún momento fui a insultar al árbitro con maldad, me enfadé y puse en duda su método de arbitraje. Por lo que muestro mi disconformidad con la calificación (muy grave) de la infracción que se me ha establecido.

En conclusión, niego haber insultado al árbitro, pido perdón por las formas y me gustaría que se tuviera en cuenta el contexto para entender mis palabras. Espero que se considere la nulidad o la disminución de la sanción.”

La federación dice que...

Tercero.- La resolución impugnada basa la sanción en los siguientes preceptos del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar:



“Artículo 12.– *Infracciones graves* del personal técnico y directivo

Se considerarán ***infracciones graves*** cometidas por el personal técnico y directivo las siguientes:

- a) Los ***insultos y ofensas a jueces o juezas***, técnicos o técnicas, deportistas, autoridades deportivas, espectadores y espectadoras y otros *intervinientes en los campeonatos*.
 (...)”

Artículo 17.– Sanciones comunes

2.– Las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de las ***infracciones graves*** serán las siguientes:

- a) ***Suspensión de licencia por plazo de más de un mes y hasta un máximo de un año***.
 (...)”

Cuarto.- No podemos compartir el criterio manifestado por el recurrente.

Sin poner en duda que la actitud mostrada por el [REDACTED] fuera motivada por una legítima preocupación por la protección de la salud de uno de sus jugadores, discrepando del árbitro sobre la forma de afrontar la situación de lesión de aquél, el dato objetivo es que el recurrente realizó una manifestación pública, ante el árbitro, los jugadores de ambos equipos y el público asistente, sobre la incorrección de la forma de proceder del árbitro, tildada de vergonzosa.

Decimos que es un dato objetivo porque está reflejado en el acta arbitral (recordemos que las decisiones de los árbitros “se presumen correctas y sus actas gozarán de presunción de veracidad”, art. 63 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco), y ha sido, con matices pero básicamente, corroborado en el recurso que nos ocupa.

Dicha acción vino seguida, según se refleja en el acta arbitral y vuelve a confirmar el propio entrenador sancionado, de otros comentarios dirigidos

personalmente al árbitro, una vez finalizado el encuentro, sobre su falta de capacidad para desarrollar sus funciones.

Pues bien, **el tipo sancionador aplicado, arriba transcrita, no solamente alude a proferir insultos, sino también a manifestar cualquier tipo de ofensa**, entendida la misma (diccionario de la RAE) como toda acción dirigida a *“humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos”*.

Entendemos que, con las manifestaciones aludidas, más allá de la motivación o la buena o mala fe, sí se obtiene un resultado objetivo de poner en evidencia pública la mala gestión del árbitro y por tanto susceptible de herir su amor propio o dignidad.

Recordemos, por otra parte, que nos encontramos en una categoría (alevín) que forma parte del deporte escolar, el cual tiene un carácter eminentemente formativo (art. 1.2 del Decreto 125/2008, de 1 de julio, sobre Deporte Escolar), de manera que debe ponerse especial atención en que los y las deportistas aprendan lo que es el respeto a las reglas y a las funciones de cada agente implicado. En tal proceso de enseñanza, sin duda, toma especial protagonismo la actitud de los/as entrenadores/as, al ser la primera referencia por proximidad y jerarquía de los niños y niñas.

Por último, debemos hacer dos puntualizaciones:

- La primera es la alusión en el recurso a “la calificación muy grave de la infracción”. Tal apreciación es errónea puesto que la sanción, como se ha señalado anteriormente, corresponde a una falta grave y no muy grave.



- La segunda es acerca de la graduación de la sanción, al solicitarse en el recurso una disminución de la misma. Al respecto diremos que nos parece razonable que la sanción se imponga en su grado mínimo, dado el arrepentimiento mostrado por el recurrente y su tono conciliador, pero es que entendemos que ya se ha evidenciado dicho grado mínimo en la sanción impuesta, dado que la suspensión de licencia puede ir desde un mes hasta un máximo de un año, habiéndose dictado una sanción de un mes.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución de 12 de febrero de 2025, del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 27 de febrero de 2025

Carolina Muro Arroyo
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva